

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22036

LEY Nº 28656

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 27037 Y LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 48º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º.- Importaciones

Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2007, la exoneración del Impuesto General a las Ventas de la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 2º.- Reintegro Tributario

Mantiénesse, hasta el 31 de diciembre del año 2007, el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva, según lo dispuesto en el artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 3º.- Comisión Especial

Confórmase una Comisión Especial encargada de evaluar los efectos y beneficios de esta norma legal para la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía; debiendo elaborar esta Comisión Especial una propuesta que contenga los mecanismos alternativos y/o complementarios a los contenidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Está conformada por:

1. El Presidente del Consejo de Ministros, o su representante, quien lo preside.
2. Los Presidentes de las Comisiones de Economía y de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente, y Ecología del Congreso de la República, o sus representantes.
3. El Ministro de Economía y Finanzas, o su representante.
4. El Ministro de Agricultura, o su representante.
5. El Superintendente Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o su representante.
6. El Coordinador Nacional del Programa para el

Desarrollo de la Amazonía - PROAMAZONÍA.

7. El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA.
8. El Presidente del Consejo Superior del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP.
9. Los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Ucayali, Loreto, San Martín, Madre de Dios y Amazonas, o sus representantes.
10. Dos representantes del sector empresarial. Uno por las cámaras de comercio y uno por la Sociedad Nacional de Industria.
11. Dos representantes de los Pueblos Amazónicos.

La Comisión Especial presentará la propuesta, a fin de que se tomen las decisiones de continuar o no con las exoneraciones, antes del 30 de mayo de 2006, a fin de que tales medidas tributarias se apliquen desde el 1 de enero de 2007.

Artículo 4º.- Inaplicabilidad específica

Esta norma no afecta los alcances de la Ley Nº 28575, Ley de Inversión y Desarrollo del departamento de San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios.

Artículo 5º.- Facultad de renuncia a beneficios

En cualquier momento la Amazonía, integrada conforme al artículo 3º de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, puede renunciar a los beneficios establecidos en la presente Ley, de acuerdo a las normas de la materia.

Artículo 6º.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22037

LEY Nº 28657

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO A)
DEL ARTÍCULO 57º DEL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 776, LEY DE
TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícase el inciso a) del artículo 57º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, con el siguiente texto:

"Artículo 57º.- El impuesto se aplicará con las tasas siguientes:

a) Espectáculos Taurinos: 5% para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y aquellos espectáculos taurinos cuyo valor promedio ponderado sea inferior al 0.5% de la UIT no estarán afectos a este impuesto."

Artículo 2º.- De la exoneración

Precísase que están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos los espectáculos taurinos calificados como culturales por parte del Instituto Nacional de Cultura desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 776 y hasta el 18 de agosto de 2005, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 044-2004/AI-TC).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22038

LEY Nº 28658

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DEL TEXTO
ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO
AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO Nº 055-99-EF**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 7º del TUO de la Ley de IGV e ISC

Modifícase el primer párrafo del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por la Ley Nº 27896, con el siguiente texto:

"Artículo 7º.- Vigencia y renuncia a la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 2º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22039

LEY Nº 28659

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 937, TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO
SIMPLIFICADO**

**Artículo 1º.- Modificación del Acogimiento al Nuevo
RUS**

Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias por el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Acogimiento

6.1 Los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que deseen acogerse al presente Régimen deberán cumplir los siguientes requisitos hasta la fecha de vencimiento del período enero:

- a) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período enero, ubicándose en la categoría que les corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º.